



Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*Ref: Exoneración de Alimentos*

*Dte/: Mario Gómez Díaz*

*Ddo/: Carlos Mario Poazaque Gómez Pinzón*

*Rad/: 2004-00021-00*

### **ASUNTO**

Entra el despacho a estudiar el escrito de subsanación de demanda, presentando dentro del término de ley, para efectos de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda propuestas.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, el Juzgado inadmitió la presente demanda de Exoneración de Alimentos, señalando a la parte demandante las falencias que adolecía, para que procediera de conformidad con lo allí ordenado. Para ello, la parte actora allegó dentro del término de ley, escrito de subsanación de demanda, conforme consta a folios 12-13 del expediente electrónico.

Sin embargo, revisado el escrito se observa, que frente al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6º del auto inadmisorio, esto es, acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación a la dirección electrónica del demandado, este requisito no se satisface a cabalidad, pues si bien allega captura de pantalla del envío de los aludidos documentos al WhatsApp 321-4451939, no se tiene plena certeza que el receptor ha recibido el mensaje, ya que solo marca un solo tick o check gris, lo que significa que el demandado aún no ha recibido el mensaje en su móvil, haciéndose indispensable que junto al mensaje aparezca el doble tick o check gris, lo cual indica que ha sido enviado correctamente y que la otra persona ya lo ha recibido.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, este Despacho procederá a inadmitir nuevamente la demanda, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante, acredite que el mensaje enviado ha sido recibido en el móvil del demandado, so pena de rechazo. En el evento de no poderse acreditar el recibido del mensaje, por causas ajenas al demandante, deberá acreditar el envío físico de los documentos a la dirección de residencia del demandado, conforme a lo previsto en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de Exoneración de cuota de alimentos propuesta por Mario Gómez Díaz, en causa propia, en contra de Carlos Mario Poazaque



Gómez Pinzón, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane la anomalía anotada, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL**

**Firmado Por:**

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE OIBA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28a35e2ba94771bbff4f8ee276471a83fb803ee4213f41c9ffce24dec0dd87fa**

Documento generado en 10/09/2020 03:47:26 p.m.